85

DICTAMEN N°.....
REF.:E29-2019-492-E- ZABALA REINA ISABEL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

AL: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- A los fines de su fiscalización de conformidad a lo dispuesto por el art. 73° del Decreto N° 1311/99 - Reglamento de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial, modificado por su similar N° 914/03[1], se derivan a este organismo asesor las conclusiones sumariales de la Instrucción elevadas por la Dirección de Sumarios.

La intervención de la Dirección de Sumarios en la presente investigación se inicia en virtud de Resolución N° 2299 de fecha 26 de octubre de 2020 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por la cual se instruyó iniciar sumario administrativo a la Sra. Reina Isabel Zabala, Docente responsable de la Dirección de EEP N° 12 "Francisco Agostini" de la Localidad de Margarita Belén, a fin de esclarecer las causas de la falta de rendición de los fondos públicos asignados por las resoluciones Nros. 130/2014 y 29/2015 ambas de la Secretaria de Educación de la Nación (dependiente del Ministerio de Educación de la Nación) en el marco del "Programa Integral para la Igualdad Educativa" por los montos de: 1) $11.450,00 (Pesos once mil cuatrocientos cincuenta) y 2) $15.805,00 (Pesos Quince mil ochocientos cincuenta). Rendiciones que a esa fecha (26/10/2020) no han sido justificadas.

[1] Decreto 1311/99- Art. 73: Con la clausura e Informe precedentemente señalados, el expediente se girará al director de sumarios, quien previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida– aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó su instrucción, o al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda.

II. FISCALIZACIÓN:

Esta instancia constata que la Instrucción ha dado cumplimiento con los pasos y procedimientos reglamentarios, aplicables al caso, notificándose a la sumariada de la audiencia fijada para recepcionarles Declaración de Imputado, cumpliendo ampliamente con las garantías del debido proceso legal –Art. 18 de la Constitución Nacional-[2].

En esa línea, la Corte IDH sostuvo: "...es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas... no puede la Administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso".[3]

Así, se dispuso el llamado a indagatoria de la Sra. Zabala a fojas 233/235, habiendo sido debidamente notificada a fojas 269 de la fecha de audiencia, a la cual no ha asistido ni ha justificado su incomparecencia.

Obran agregados antecedentes personales, profesionales y disciplinarios de la imputada de donde surge que no registra antecedentes de otros Sumarios ni de sanción alguna (fojas 254/259).

Se ha formulado Capítulo de Cargos considerando que con su accionar la sumariada no ha observado correctamente las misiones y funciones establecidas en la Resolución N° 1000/92 del Consejo General de Educación al no cumplir en tiempo y forma con las rendiciones de cuentas de los fondos públicos asignados por las resoluciones N° 130/2014 y 29/2015 del Programa Integral para la Igualdad Educativa (fojas 273/275).

Se agrega notificación del Capítulo de Cargos sin que en tiempo y forma se haya presentado memorial de defensa ni prueba alguna (fojas 288/290).

---

[2] Art. 18 Constitución Nacional: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...".-

[3]Corte IDH en "Baena, Ricardo y otros - 270 Trabajadores v. Panamá"

Que a fs. 293 se agrega providencia por la cual se corre traslado de las actuaciones a la Sra. Zabala a efectos de que presente Alegatos, los cuales son notificados a fs. 299 sin que la mencionada agente realice presentación alguna al respecto.

Que se constata que se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en el Reglamento de Sumarios Anexo al Dto. 1311/99, disponiéndose a posteriori la clausura de las actuaciones sumariales y la elaboración de la conclusión final a fs. 304/306 en la cual se mantiene y ratifica el capítulo de cargos formulado.

Que planteada la cuestión en estos términos, y a los fines de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y constancias probatorias reunidas en la causa, cabe remitirnos a las conclusiones arribadas e informe final de fs.304/306 y 308/310.

IV. NORMATIVA:

Atento a la conducta en la que incurre la sumariada corresponde atender a lo dispuesto por el artículo el artículo 54 inciso C) del Estatuto Docente- Ley 647 E- el cual establece: "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: c) Suspensión hasta cinco (5) días... debiendo graduarse la misma en el máximo previsto (5 días)".

V. OPINIÓN:

Acorde surge de fojas 95 y 111 de las constancias de las acreditaciones de los montos correspondientes a las Resoluciones 130/2014 y 29/2015, las que datan del mes de marzo de 2014 y febrero de 2015, respectivamente, se constató a fojas 41 que recién en fecha 8/08/2017 la Sra. Zabala entrega Rendiciones de Cuentas a la Preventora Sumariante. Asimismo a fs. 106 obra Informe del responsable Contable del Plan Estratégico Nacional de que las mencionadas rendiciones se hallan incompletas debido a que falta carga en Sitrared, persistiendo dichas irregularidades aún en el año 2019 tal como surge del informe agregado a fs. 109.

Por otra parte, de los informes agregados a fojas 106, 109, 186 surgen las irregularidades detectadas en las rendiciones en cuestión presentadas por la Sra. Zabala. Se evidencia que: de la Resolución N°

130/2014 importe de $7.000 de Bienes Capitales (fojas 11 a 17) se encontraron irregularidades en la ejecución. Se observa que los items 5-1-3 no son gastos que se relacionan con el objeto del plan, según instructivo vigente son bienes capitales aquellos bienes inventariables que integren el equipamiento didáctico institucional. En el día 23/08/2018 se rechazó la ejecución por Operador provincial (SITRARED). Continúa Pendiente su rendición. De la Resolución N° 130/2014 los importes de $3.000,00 y $1.450,00, la primera se encuentra en proceso de carga (SITRARED) por lo que ambas continúan pendientes de rendición. De la resolución N° 29/2015 los importes de $5.200.00 - $7.800,00 se encuentran en proceso de carga (SITRARED) debido que no finalizo la carga correspondiente. Se observa que sin elevar la documentación física completa va a continuar pendiente su rendición. De la resolución N° 29/2015 importe de $2.805,00 se encuentra sin cargar (SITRARED) y no presenta documentación física. Continúa pendiente su rendición. Agrega que es necesario destacar que una rendición completa está compuesta por dos planillas de rendición de fondos institucionales (Planilla de Sitrared), comprobantes debidamente autenticados y toda aclaración que se estime pertinente a efectos de justificar y clarificar el destino de los fondos, de manera de lograr que esta se valga por sí misma.

Atento que, de las pruebas acumuladas en los presentes actuados no surgen pruebas que desvirtúen o pongan en duda los cargos oportunamente formulados a la sumariada, este organismo asesor en concordancia con la Dirección de Sumarios, considera que corresponde Mantener y Ratificar el Capitulo de Cargos oportunamente formulado a la Sra. REINA ISABEL ZABALA D.N.I. N° 16.703.095 en razón de lo cual entendemos que debe aplicarse a la mencionada agente la Sanción prevista en el art. 54 inc. C) del Estatuto Docente: "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: c) Suspensión hasta cinco (5) dias... debiendo graduarse la misma en el máximo previsto (5 días)".

Desde ese prisma, la Procuración del Tesoro de la Nación reiteradamente, ha señalado que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación.[4] Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus

[4] PTN Dictámenes, 133:113.

agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además la adecuada proporción con la falta cometida.[5]

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Mgter. NANCY LILIANA WAMMEN
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

22 FEB. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[5] REPETTO Alfredo L.- Procedimiento Administrativo Disciplinario pág. 373. Cfr. Dictámenes, 105:87; 84:344: 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.